



RESOLUCION No. CSJATR19-711
26 de julio de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00497-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora ADRIANA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.460.711 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00203 contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00497-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora ADRIANA CORREA, en su condición de apoderada judicial del señor ALFREDO JOSÉ HURTADO, demandado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00203, consiste en los siguientes hechos:

PRIMERO: El demandante **WALDER DAZA VERGARA** promueve demanda verbal solicitando la nulidad de la escritura pública No. 1406 del 21 de mayo de 2015 de la notaría segunda del Círculo de Barranquilla, y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.040-109506 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Dentro de los demandados se encuentra mi representado, el señor **ALFREDO JOSÉ HURTADO CUAN**, quien 1 al ser notificado de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., me confirió poder especial, amplio y suficiente, para que en su nombre y representación me notificase en forma personal de la demanda que se había interpuesto en su contra.

TERCERO: Notificada la demanda, se procedió por parte de la suscrita a dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual se hizo mediante escrito debidamente radicado el día 15 de enero de 2019, así mismo se radicaron dos (2) documentos en esa misma fecha, los cuales fueron un llamamiento en garantías y una demanda de copartes. (se anexan copias de los recibidos.).

CUARTO: Ante la demora en el trámite de las solicitudes deprecadas por la suscrita, el día 15 de marzo de 2019, es decir, dos (2) meses después se radico un memorial solicitando el impulso procesal del proceso, debido a que la demora en la resolución de este litigio está afectando los derechos patrimoniales de mi representado y se hace necesario esclarecer esta situación debido a que él es un comprador de buena fe y cumplió con todos los requisitos legales de un negocio jurídico como lo es la compraventa, incluso después de realizado el respectivo estudio de títulos por parte de la entidad bancada que otorgo el crédito.

ll

C



QUINTO: En diferentes ocasiones he solicitado de manera personal en la ventilla del despacho que se cumpla con los términos procesales y de haga pronunciamiento con respecto a los memoriales aportados, tales como contestación de la demanda, demanda de copartes y llamamiento en garantías.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

dd
Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON EDINSON ARNEDEO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 18 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 19 de julio de 2019.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor JHON EDINSON ARNEÑO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 24 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5849, pronunciándose en los siguientes términos:

Sea lo primero extender un saludo por parte de este Juzgado.

1- Se dirige a usted Jhon Edinson Arneño Jiménez, en mi calidad de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con el propósito de pronunciarme sobre los hechos que son relatados por la quejosa y respecto de los cuales se me ha corrido traslado mediante oficio CSJATAVJ19-608 de julio 18 de este año, el cual fue presentado por correo electrónico.

Inicio mi intervención poniéndole de presente que, en efecto, ante este Despacho cursa el proceso identificado con el número único de radicación 08001-31-53-006-2016-00203-00, el cual fue presentado en agosto 18 de 2018 por el señor Walter Daza Vergara, admitido en auto de septiembre 13 del mismo año en contra de los señores Alfredo Hurtado Cuan, Manuel Alfonso Daza Gómez y banco Davivienda S.A.

Pues bien, ciertamente, la Dra. Adriana Catalina Correa Gallardo, quien funge como apoderada del señor Alfredo José Hurtado Cuan presentó contestación en enero 15 del presente año, acompañada de sendos escritos voluminosos de llamamiento en garantía a la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y una demanda de coparte, ambas presentadas en la misma fecha.

2.- Revisado el traslado que me fue puesto de presente, se observa que la quejosa se duele de que esta Autoridad Judicial no ha dado trámite a las sendas solicitudes que ella ha presentado. Sin embargo, quien interpone la queja pasa por alto que el Dr. Fabián Eduardo Romero de la Hoz, actuando en calidad de apoderado de Manuel Alfonso Daza Gómez, propuso una nulidad basada en el numeral 8 del art 133 del Código General del Proceso, es decir, por indebida notificación.

Por tanto, la secretaria de este Despacho, siguiendo las directrices impartidas, ha fijado en lista la solicitud de invalidación en julio 24 del presente año con el propósito de que todos los otros sujetos procesales se pronuncien al respecto y pueda esta Judicatura resolver de fondo la petición de nulidad y como lo indica el art 134 del mismo compendio procesal, como podrá observar en la hoja de la fijación en lista que se anexa a esta contestación.

3.- Quiere lo brevemente expuesto indicar, entre otras cosas, que en caso de prosperar la nulidad, ello en un caso hipotético puesto que este Despacho no puede anticipar el resultado de la decisión, ni siquiera con ocasión a la vigilancia administrativa, habría de correr traslado en favor del solicitante y, en consecuencia, éste tendría la oportunidad de proponer las mismas peticiones que ha esbozado la Dra. Adriana Catalina Correa Gallardo, siendo lo ideal que el pronunciamiento que se emita sea conjunto para unas y otras.

No quiere todo lo antes expuesto decir que el Juzgado es ajeno a la preocupación que por efectos de términos puedan tener todos los que intervienen en el proceso, así como en todos los otros que se tramitan en esta oficina, sin embargo, la realidad es que los términos en relación con este asunto en particular no se encuentran vencidos ni próximos a hacerlo, por lo que el Despacho debe fijar su esmero en aquellos que requieren de atención urgente, ello sin perjuicio de las acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato o consultas, audiencias y diligencias que en ocasiones deben ser fijadas dos por día, requerimientos administrativos, entre muchas otras que también reclaman de estudio profundo y cesudo.



4- En consecuencia, esta Autoridad Judicial no observa que exista ninguna violación al debido proceso ni tampoco que se esté actuando en contra de la violación al debido proceso que impone el código general del proceso a tales trámites, por lo que le solicitamos que se archive la investigación administrativa.

4- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

? Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa - debe surtir la siguiente secuencia:

C

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de los memoriales radicados en fecha 15 de enero de 2019 concernientes a la contestación de la demanda, llamamiento en garantías y demanda de coparte.
- Copia del memorial de fecha 15 de marzo de 2019 solicitando el impulso procesal.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de la fijación en lista del traslado del incidente de nulidad, de fecha 22 de julio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2018-00203?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública de radicación No. 2018-00203.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como apoderada judicial del demandado ALFREDO JOSÉ HURTADO CUAN, dentro del proceso bajo el número de radiación 2018-00203, quien al ser notificada procedió a dar contestación de la demanda, lo cual hizo mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2019. Igualmente manifiesta que radico dos oficios en esa misma fecha, contentivos de un llamamiento en garantías y una demanda de coparte.

Sostiene que ante la demora en el trámite de las solicitudes deprecadas por ella, el día 15 de marzo de 2019, es decir 2 meses después, radico un memorial solicitando el impulso procesal, debido a la demora en la resolución de dicho litigio.

Aduce, que en diferentes ocasiones ha solicitado de manera personal en la ventanilla del despacho que se cumpla con los términos procesales y se haga pronunciamiento respecto de los memoriales aportados.

Que el funcionario judicial señala, que la quejosa presentó contestación de la demanda en enero 15 del presente año, acompañada de sendos escritos voluminosos de llamamiento en garantía a la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla y una demanda de coparte, ambas en la misma fecha.

Así mismo, indica que quien interpone la queja pasa por alto que el doctor Fabián Romero De La Hoz, actuando en calidad de apoderado de Manuel Alfonso Daza Gámez, propuso una nulidad por indebida notificación. Por lo que la secretaria de dicho despacho, siguiendo las directrices impartidas fijo en lista la solicitud de invalidación en julio 24 del presente año con el propósito de que todos los sujetos procesales se pronuncien al respecto y pueda resolver de fondo la petición de nulidad, tal como se indica el art. 134 del mismo compendio procesal.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que el Doctor JHON EDINSON ARNEO JIMÉNEZ, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido fijar en lista la solicitud de nulidad por indebida notificación, el día 24 de julio de 2019, a efectos de que todos los sujetos procesales se pronuncien al respecto, y poder pronunciarse de fondo.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Sin embargo, observa esta Corporación, que la fijación en lista del traslado al incidente de nulidad, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia al funcionario judicial, por lo que es preciso concluir, que desde la fecha en que fue constatada la demanda, esto es; 15 de enero de 2019, el proceso permaneció con poca actividad y sólo con ocasión de esta vigilancia, el despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se le CONMINA al Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMÉNEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, para que dé trámite celeré a los procesos sometidos a su conocimiento, para que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia no vuelvan a ocurrir.



ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ JMB